



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2025**

*“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005, y la Ley 1609 de 2013;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 establece que, las zonas francas tienen como finalidad:

- “1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.*
- 2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.*
- 3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.*
- 4. Promover la generación de economías de escala.*
- 5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.”*

Que, las zonas francas se han consolidado como una herramienta de atracción de inversión, tanto nacional como extranjera, por lo que se constituyen como un instrumento para fomentar el desarrollo de importantes proyectos de infraestructura que contribuyan a la reactivación ferroviaria definitiva en el país.

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 dispone que al Gobierno nacional le corresponde determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias, por lo que la citada ley faculta al Gobierno nacional para emitir normas con arreglo a los criterios y parámetros allí previstos, y en este caso se requiere reglamentar las condiciones y requisitos para declaratoria de existencia de zonas francas relacionadas con el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas, y velará por la adecuada aplicación de las normas que regulan esta materia.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021 el Gobierno nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones, normatividad que con la expedición de la presente reglamentación será adicionada.

Que el artículo 19 del Decreto 2147 de 2016 dispone que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de zonas francas mediante acto administrativo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, concepto favorable de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Asimismo, el párrafo del mismo artículo establece que, tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, dicho Ministerio, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 a 39 del Decreto 2147 de 2016, según sea el caso, podrá declarar la existencia de zonas francas permanentes especiales, siempre y cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido concepto favorable sobre su viabilidad y aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca.

Que el artículo 21 del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto 278 de 2021 permite que bajo el régimen de zonas francas se puedan adelantar actividades en el marco de contratos estatales de concesión para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos y ferrocarriles, de acuerdo con las siguientes condiciones que se presentan en su tenor literal:

*“Artículo 21. Restricciones para la declaratoria de existencia de zonas francas. No podrá declararse la existencia de zonas francas ni calificarse a usuarios para: (...)*

*2. La prestación de servicios financieros, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión, salvo que se trate del desarrollo de infraestructuras relacionadas con puertos, aeropuertos y ferrocarriles; los servicios públicos domiciliarios, con excepción de la generación de energía o de nuevas empresas prestadoras del servicio de telefonía pública de larga distancia internacional.”*

Que el párrafo 4 del artículo 31 del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 17 del Decreto 278 de 2021, dispone que los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el desarrollo de infraestructuras en aeropuertos y ferrocarriles serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

Que el documento CONPES 3982 de 2020 *Política Nacional Logística* definió como objetivo específico número 1 el de *“Promover la intermodalidad a través del desarrollo de modos de transporte competitivos y de conexiones eficientes de intercambio modal con el fin de reducir costos logísticos de transporte nacional.”*

Que el Plan Maestro Ferroviario, que es un instrumento de política pública para orientar la definición de un marco institucional, normativo y regulatorio que permitirá estructurar y ejecutar proyectos ferroviarios, señala que *“la reactivación del modo representa una oportunidad para la creación de nuevos centros logísticos y la consolidación de los ya existentes en el país, pues fortalecerá los servicios de transporte de mercancías y materias primas. En cuanto al desarrollo regional, el modo férreo contribuirá con la consolidación de mercados descentralizados bajo normas claras y con características tecnológicas modernas, pues permitirá una mayor competitividad al estimular la intermodalidad”*.

Que el Plan Maestro Ferroviario en el diagnóstico establece diferentes acciones claves relacionadas con la regulación y normatividad, entre las cuales se resaltan las siguientes: (i) potenciar el modo ferroviario en el marco de la intermodalidad para disminuir los costos de transporte en materia logística, aumentar la productividad y la eficiencia y garantizar la sostenibilidad; (ii) diversificar la matriz de carga para que la operación del sistema ferroviario

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

no dependa exclusivamente de la industria del carbón; (iii) replantear y diversificar las fuentes de financiación existentes en la actualidad, para incentivar tanto la inversión pública como privada, y; (iv) incentivar al sector privado para la prestación de los servicios de operación de trenes de carga.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*", priorizó la apuesta de transporte e infraestructura intermodal, especialmente en los modos férreo y fluvial, que por sus características operativas reducen los costos logísticos de transporte y tienen potencial de generar menores emisiones CO2, favoreciendo la competitividad y conectividad del país.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*" se señala que: "*se priorizarán y desarrollarán en la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte (...)*" tal como lo establece el literal "d. *Modos de transporte más eficientes a nivel operativo y energético*" del numeral 3 del catalizador C del numeral "4. *Transformación productiva, internacionalización y acción climática*". Así mismo, que: "*Se desarrollará una red de infraestructura intermodal y de servicios de transporte con corredores férreos y fluviales, articulada con la red de carreteras, garantizando la conexión con los puertos marítimos. (...) Se reactivarán los corredores férreos actuales y se construirán nuevas líneas complementarias (...)*", según el literal d del numeral 2 del Catalizador 2 del numeral 5 "*Convergencia regional*".

Que, igualmente en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "*Colombia, potencia mundial de la vida*" se establece que la "*economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micro negocios o micro empresas), en cualquier sector económico. Los actores de la Economía Popular pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa*", por lo cual mediante las zonas francas para el desarrollo de proyectos de infraestructura y actividades ferroviarias se buscará promover y fortalecer los encadenamientos productivos con las unidades de la economía popular.

Que los ferrocarriles son un conector fundamental en la logística y facilitan el intercambio de bienes y servicios, por lo que se hace necesario establecer los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales respecto de este sector.

Que, sobre esa base, el establecimiento y la promoción de las zonas francas para el desarrollo de proyectos de infraestructura y actividades ferroviarias permite la generación de nuevas inversiones y el cumplimiento de los planes adoptados para efectos de la ejecución de iniciativas sostenibles y que conecten a las regiones del país, a partir del impulso de este modo.

Que se hace necesaria la creación de una excepción al principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, teniendo en cuenta que el material rodante no puede estar limitado y ser utilizado únicamente en el área ferroviaria declarada como zona franca, por lo que se debe posibilitar la interconexión y operatividad con el resto de la red férrea y viabilizar el modo. Teniendo en cuenta la condición de la

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

operación en este modo de transporte, que hace absolutamente necesario que el material rodante se desplace únicamente a través de las líneas férreas, se requiere que no se limite al ámbito del área declarada como la zona franca.

Que para la prestación del servicio de transporte férreo y su operación se requiere garantizar la conexión a la red férrea nacional a través de los diferentes tramos que la componen, por lo que se hace necesario considerar continua el área a declarar como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, es decir que aplica para todas las Áreas Ferroviarias que se incluyan en la solicitud de declaratoria y que sean necesarias para el desarrollo de las actividades ferroviarias autorizadas en los respectivos contratos o permisos que den origen a los proyectos, sin importar a qué distancia se encuentren.

Que para la expedición del Decreto 278 de 2021 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión No. 342 del 17 de diciembre de 2020 recomendó la posibilidad de la declaratoria de zonas francas para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con ferrocarriles. Así mismo, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en sesión No. 89 del 18 de diciembre de 2020, tal como consta en el acta No. 09 de la misma fecha se pronunció en el mismo sentido.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 2897 de 2010, que reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se diligenció el cuestionario de evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos con fines regulatorios de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinó que el proyecto no tiene efectos restrictivos sobre la libre competencia y no crea condiciones diferenciales sobre empresas que compiten en el mercado, razón por la cual no se solicitó concepto ante dicha entidad.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Adiciónese el párrafo 6 al artículo 6 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:**

**“Parágrafo 6.** Los operadores de servicios de transporte ferroviario que se califiquen como usuarios industriales en una zona franca permanente y el usuario industrial reconocido en una zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias podrán, en la ejecución de las actividades ferroviarias para las cuales fueron calificados o reconocidos en la respectiva zona franca, realizar operaciones de interconexión a través de la red férrea nacional movilizándolo su material rodante y prestar servicios de transporte ferroviario para el correcto desarrollo de su actividad, incluso, por fuera del área declarada como zona franca.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

**Artículo 2. Modifíquese el numeral 3 y el inciso tercero del numeral 5 del artículo 28 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:**

“3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover, salvo lo dispuesto en los artículos 38 y 38-1 de este Decreto, y el cumplimiento de los requisitos adicionales contemplados en el artículo 39 del presente Decreto.”

“Para el caso de las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios y las zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias se deberá contar con el área para inspección de las autoridades exigida para los obligados aduaneros, conforme lo establecido en la regulación aduanera, cuando corresponda”.

**Artículo 3. Adiciónese el artículo 38-1 al Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:**

**“Artículo 38-1. Declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias.** Las sociedades que funjan como Promotores de Actividades Ferroviarias y que hayan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, o que cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias sobre toda el área ferroviaria de que trate el respectivo contrato o permiso, y ser reconocidos como único usuario industrial de servicios de la zona franca, y la declaratoria será por el mismo término del mencionado contrato o permiso y que en ningún caso podrá ser superior al plazo contenido en el artículo 23 del presente Decreto.

La solicitud para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por el Promotor de Actividades Ferroviarias, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Acreditar lo señalado en el artículo 26 del presente Decreto, con excepción de lo establecido en los numerales 1, 7.4., 7.7. (7.7.1 a 7.7.3), 8 y 9.

Se deberá identificar a la persona jurídica que pretenda la declaratoria de la zona franca, la cual debe estar domiciliada en el país y acreditar su representación legal; o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio. Dentro del objeto social de la compañía se debe permitir el desarrollo de las funciones propias de la zona franca.

El área que se solicite declarar como zona franca deberá contar con un cerramiento que garantice el debido control de ingreso y salida de la maquinaria, equipo, partes, repuestos, activos fijos y, en general, cualquier tipo de mercancía que se requiera para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, desde y hacia la zona franca. El cerramiento podrá involucrar instalaciones, patios, talleres, centros de control de operaciones y/o bodegas e incluirá aquellas áreas que el solicitante considere necesarias para realizar el adecuado manejo y control de las mercancías. En todo caso, no se requerirá el cerramiento sobre el corredor férreo.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

2. Allegar copia del respectivo contrato o permiso a que se refiere el inciso primero del presente artículo.
3. Realizar por parte de los Promotores de Actividades Ferroviarias que hayan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, una nueva inversión por un monto equivalente a tres millones doce mil quinientos cuarenta (3.012.540) unidades de valor tributario (UVT) y generar diez (10) nuevos empleos directos y formales y al menos veinticinco (25) empleos vinculados, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial.

Para los Promotores de Actividades Ferroviarias que cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial una nueva inversión por un monto equivalente a novecientos tres mil seiscientos treinta y tres (903.633) unidades de valor tributario (UVT), y generar diez (10) nuevos empleos directos y formales y al menos veinticinco (25) empleos vinculados.

**Parágrafo 1.** Los Promotores de Actividades Ferroviarias que presten servicios de transporte de pasajeros que ya se encuentren desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover solo podrán solicitar la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial de que trata el presente artículo, para inversiones relacionadas a la modernización, transición energética o ascenso tecnológico del sistema ferroviario. Para este caso el compromiso de inversión y empleo será el establecido en el inciso primero del numeral 3 del presente artículo.

**Parágrafo 2.** El Promotor de Actividades Ferroviarias que haya suscrito el contrato o cuenta con el permiso de que trata el inciso primero del presente artículo y sea reconocido como usuario industrial de la zona franca, deberá, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, llevar a cabo un estudio de títulos de conformidad con lo señalado en el numeral 7.7.1. del artículo 26 del presente decreto, respecto del área contenida en los respectivos contratos o permisos y declarada como zona franca. No obstante, en caso de reportar hallazgos deberá plantear un plan de mitigación para el saneamiento predial.

El estudio de títulos a que se refiere el presente parágrafo deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que lo remitirá al Ministerio de Transporte y/o quien haga sus veces para lo de su competencia.

**Parágrafo 3.** Los usuarios industriales de servicios ferroviarios podrán desarrollar dentro de las zonas francas todas las actividades ferroviarias autorizadas en los respectivos contratos o permisos que den origen a los proyectos, y las demás actividades previstas en las normas que regulan este tipo de actividades, y deberán cumplir con la regulación del sector ferroviario establecida en la normatividad vigente.

Para los efectos de este decreto, y siendo la actividad ferroviaria una actividad de transporte, los usuarios industriales de servicios ferroviarios serán considerados como prestadores de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

servicios de logística y transporte contemplados en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005.

**Parágrafo 4.** Dentro de las áreas declaradas como Zona franca Permanente Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Actividades Ferroviarias podrán desarrollar actividades los Operadores del Servicio de Transporte Ferroviario, sin que requieran ser autorizados como empresas de apoyo ni otras personas de las que trata el artículo 5 del presente decreto. Así mismo, los Operadores del Servicio de Transporte Ferroviario que estén calificados como usuarios industriales en una zona franca permanente, también podrán desarrollar sus actividades dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, realizando operaciones de interconexión a través de la red férrea nacional movilizándolo su material rodante y prestar servicios de transporte ferroviario para el correcto desarrollo de su actividad, incluso, por fuera del área declarada como zona franca.

**Parágrafo 5.** En la actuación administrativa para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará concepto técnico al Ministerio de Transporte, para que a través de la entidad o dependencia del sector competente señale desde sus funciones en materia de infraestructura e intermodalidad del transporte, la procedencia y viabilidad del proyecto a desarrollar en la zona franca. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para emitir su pronunciamiento desde la fecha de la petición efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Parágrafo 6.** El Área Ferroviaria contenida en los respectivos contratos o permisos y solicitada a declarar como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias se considerará en su totalidad continua, sin necesidad de aplicar lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 28 del presente Decreto.

**Parágrafo 7.** El usuario industrial de la Zona Franca Permanente Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Actividades Ferroviarias podrá en cualquier momento solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la modificación del área declarada como zona franca, de conformidad con las modificaciones realizadas al área de qué trata el respectivo contrato o permiso, para lo cual se deberá actualizar la resolución de declaratoria de la zona franca.

**Parágrafo 8.** El ingreso y salida de mercancías de una Zona Franca Permanente Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Actividades Ferroviarias, deberá cumplir con las operaciones aduaneras previstas en el Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las mercancías de propiedad de terceros que ingresen a la zona franca para ser objeto de la prestación del servicio de transporte a través de las vías férreas declaradas como tal y los vehículos de terceros en que se movilizan estas, no estarán al amparo del régimen franco, y deberán someterse previamente a los trámites, procedimientos y regímenes aduaneros correspondientes, conforme a las disposiciones señaladas en la normatividad aduanera.

**Parágrafo 9.** Con el fin de promover encadenamientos productivos, el usuario industrial de la Zona Franca Permanente Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Actividades Ferroviarias vincularán actores de la economía popular que realicen sus actividades de manera individual, en unidades económicas u organizados de manera asociativa para la

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

prestación de bienes y/o servicios relacionados con la actividad del usuario industrial. Para lo cual llevará un registro y esta información será reportada anualmente por el usuario industrial de la Zona Franca Permanente Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Actividades Ferroviarias al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informe que deberá contener por lo menos la relación de los actores de la economía popular con las que se adelantaron adquisiciones de bienes y/o servicios, montos y la descripción de las actividades realizadas.

El reporte deberá cubrir el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año y deberá presentarse a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año.”

**Artículo 4.** Adiciónese el artículo 38-2 al Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 38-2. Definiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias.** Para efectos de este Decreto y en especial para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, se tendrán las siguientes definiciones:

**“Área Ferroviaria.** Se considera área ferroviaria a todo el espacio físico necesario para el desarrollo de proyectos de infraestructura y actividades ferroviarias, incluyendo las infraestructuras básicas y complementarias, así como por las subestructuras y superestructuras definidas para cada proyecto en el respectivo contrato o permiso. El área ferroviaria incluye las vías férreas, la franja de seguridad y protección obligatoria, los centros de transferencia y de control de operaciones, los talleres y los patios de maniobras y depósitos, entre otros sistemas o componentes ferroviarios, siempre y cuando se encuentran integrados funcionalmente o interconectados, o que permitan la intermodalidad de transporte con el modo férreo.

**Actividades Ferroviarias.** Son actividades ferroviarias, aquellas enmarcadas en la prestación de servicios logísticos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, las siguientes: desarrollo, construcción, rehabilitación-reconstrucción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura ferroviaria de pasajeros y/o carga, incluyendo la instalación de sistemas de señalización y cómputo, adquisición de material rodante, operación y prestación servicios de logística y carga, servicios de transporte de carga y/o pasajeros y, en general, todas aquellas necesarias para el desarrollo y operación de proyectos ferroviarios.

**Operador de Servicios de Transporte Ferroviario.** Persona jurídica legalmente constituida, que presta un servicio público o privado de transporte ferroviario sobre la red férrea nacional, que según corresponda en la normatividad de transporte, debe estar habilitada, contar con asignación de surcos o capacidad ferroviaria por la autoridad competente para el efecto, y con permiso de operación vigente otorgado por el Ministerio de Transporte y/o quien haga sus veces. Estos Operadores no gozarán de los beneficios del régimen de zonas francas.

**Promotor de Actividades Ferroviarias.** Persona jurídica legalmente constituida que tenga como objeto principal la realización de actividades ferroviarias en un proyecto ferroviario o intermodal con el modo férreo. Este promotor se reconoce como único usuario industrial de la Zona Franca Permanente Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Actividades Ferroviarias.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”

---

**Artículo 5. Vigencia.** El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**



<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>Julio de 2025</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”</i>

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

### **1.1. ANTECEDENTES**

Con sujeción al ordenamiento jurídico superior, la Ley 1004 de 2005 señala que las zonas francas son áreas geográficas delimitadas dentro del territorio nacional donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales y que se rigen por una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

Las zonas francas se han consolidado como una herramienta de atracción de inversión, tanto nacional como extranjera, por lo que se constituyen como un instrumento para fomentar el desarrollo de importantes proyectos de infraestructura que contribuyan a la reactivación ferroviaria definitiva en el país.

Con arreglo al artículo 2 de la Ley 1004 de 2005, son finalidades de la zonas francas la creación de empleo, la captación de nuevas inversiones de capital, la promoción de la competitividad en las regiones donde se establezca, desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales; la generación de economías de escala y, la simplificación los procedimientos del comercio de bienes y servicios para facilitar su venta.

Además, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 dispone que el Gobierno Nacional le corresponde determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias, por lo que la citada ley faculta al Gobierno nacional para emitir normas con base en los criterios y parámetros allí previstos, y en este caso se requiere reglamentar las condiciones y requisitos para declaratoria de existencia de zonas francas relacionadas con el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias.

El numeral 11 del artículo 2 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas y velará por la adecuada aplicación de las normas que regulan esta materia.

Sobre esa base, mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021, el Gobierno Nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones relacionadas con su ejercicio, normatividad que con la expedición de la presente reglamentación será adicionada.

El artículo 19 del Decreto 2147 de 2016 dispone que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de zonas francas mediante acto administrativo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, concepto favorable de viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Asimismo, el párrafo del mismo artículo establece que, tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, dicho Ministerio, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 a 39 del Decreto 2147 de 2016, según sea el caso, podrá declarar la existencia de zonas francas permanentes especiales, siempre y cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido concepto favorable sobre su viabilidad y aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca.

Al efecto, el artículo 21 del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto 278 de 2021 permite que bajo el régimen de zonas francas se puedan adelantar actividades en el marco de contratos estatales de concesión para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos y ferrocarriles, de acuerdo con las siguientes condiciones que se presentan en su tenor literal:

*“Artículo 21. Restricciones para la declaratoria de existencia de zonas francas. No podrá declararse la existencia de zonas francas ni calificarse a usuarios para: (...)*

*2. La prestación de servicios financieros, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión, salvo que se trate del desarrollo de infraestructuras relacionadas con puertos, aeropuertos y ferrocarriles; los servicios públicos domiciliarios, con excepción de la generación de energía o de nuevas empresas prestadoras del servicio de telefonía pública de larga distancia internacional.”*

Por lo que el párrafo 4 del artículo 31 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, dispone que los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el desarrollo de infraestructuras en aeropuertos y ferrocarriles serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

## **1.2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

Adicionalmente, el CONPES 3982 de 2020 *Política Nacional Logística* definió como objetivo específico número 1 el de *“Promover la intermodalidad a través del desarrollo de modos de transporte competitivos y de conexiones eficientes de intercambio modal con el fin de reducir costos logísticos de transporte nacional.”*

El Plan Maestro Ferroviario, que es un instrumento de política pública para orientar la definición de un marco institucional, normativo y regulatorio que permitirá estructurar y ejecutar proyectos ferroviarios, señala que: *“la reactivación del modo representa una oportunidad para la creación de nuevos centros logísticos y la consolidación de los ya existentes en el país, pues fortalecerá los servicios de transporte de mercancías y materias primas. En cuanto al desarrollo regional, el modo férreo contribuirá con la consolidación de mercados descentralizados bajo normas claras y con características tecnológicas modernas, pues permitirá una mayor competitividad al estimular la intermodalidad”.*

El Plan Maestro Ferroviario en el diagnóstico establece diferentes acciones claves relacionadas con la regulación y normatividad, entre las cuales se resaltan las siguientes: (i) potenciar el modo ferroviario en el marco de la intermodalidad para disminuir los costos de transporte en materia logística, aumentar la productividad y la eficiencia y garantizar la sostenibilidad; (ii) diversificar la matriz de carga para que la operación del sistema ferroviario no dependa exclusivamente de la industria del carbón; (iii) replantear y diversificar las fuentes de financiación existentes en la actualidad, para incentivar tanto la inversión pública como privada, y; (iv) incentivar al sector privado para la prestación de los servicios de operación de trenes de carga.

De otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", priorizó la



apuesta de transporte e infraestructura intermodal, especialmente en los modos férreo y fluvial, que por sus características operativas reducen los costos logísticos de transporte y tienen potencial de generar menores emisiones CO<sub>2</sub>, favoreciendo la competitividad y conectividad del país.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se señala que: *"se priorizarán y desarrollarán en la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte (...)"* tal como lo establece el literal *"d. Modos de transporte más eficientes a nivel operativo y energético"* del numeral 3 del catalizador C del numeral *"4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática"*. Así mismo, que: *"Se desarrollará una red de infraestructura intermodal y de servicios de transporte con corredores férreos y fluviales, articulada con la red de carreteras, garantizando la conexión con los puertos marítimos. (...) Se reactivarán los corredores férreos actuales y se construirán nuevas líneas complementarias (...)"*, según el literal d del numeral 2 del Catalizador 2 del numeral 5 "Convergencia regional".

Igualmente en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" se establece que la "economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micro negocios o micro empresas), en cualquier sector económico. Los actores de la Economía Popular pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa", por lo cual mediante las zonas francas para el desarrollo de proyectos de infraestructura y actividades ferroviarias se buscará promover y fortalecer los encadenamientos productivos con las unidades de la economía popular.

Dado que los ferrocarriles son un conector fundamental en la logística y facilitan el intercambio de bienes y servicios, por lo que se hace necesario establecer los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales respecto de este sector.

Sobre esa base, el establecimiento y la promoción de las zonas francas para el desarrollo de proyectos de infraestructura ferroviaria permite la generación de nuevas inversiones y el cumplimiento de los planes adoptados para efectos de la ejecución de iniciativas sostenibles y que conecten a las regiones del país, a partir del impulso de este modo.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, no se estima la generación de un impacto fiscal al tratarse de una nueva modalidad de zona franca. Sin embargo, se espera que los beneficios puedan ser superiores a los gastos en los que incurre la Nación, ya que estos proyectos se han consolidado como una herramienta de atracción de inversión, tanto nacional como extranjera, un generador de empleos en la región, así como un instrumento para fomentar el desarrollo de importantes proyectos de infraestructura, y por ende la reactivación ferroviaria en el país.

### **1.3. CONTENIDO DEL DECRETO**

Se precisa que el proyecto de acto administrativo fue elaborado de manera conjunta con el Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al efecto se indica que, la cartera de transporte emitió visto bueno respecto del contenido del proyecto de decreto, de acuerdo con los temas de su competencia.

Con sujeción a lo anteriormente expuesto, se reglamentarán las condiciones y requisitos para la declaratoria



de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. Los principales elementos de la reglamentación son los siguientes:

1. El proyecto de decreto permite a las empresas promotoras de actividades ferroviarias, que presten servicios de transporte y que tengan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, o que cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013, solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias sobre toda el área ferroviaria de que trate el respectivo contrato, permiso o licencia, y ser reconocidos como único usuario industrial de servicios de la zona franca, y la declaratoria será por el mismo término del mencionado contrato, sin superar el plazo máximo de treinta (30) años.
2. La solicitud para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del Promotor de Actividades Ferroviarias.
3. Se establecen los requisitos que se deben acreditar para solicitar la declaratoria como zona franca permanente especial, es decir, cumpliendo los requisitos generales para la declaratoria de zonas francas establecidos en el artículo 26 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, para lo que se exceptúan el cumplimiento de los numerales 1, 7.4., 7.7. (7.7.1 a 7.7.3), 8 y 9, que se refieren a: la exigencia de constitución de nueva persona jurídica, en el entendido que este requisito ya se encuentra cumplido con la suscripción de un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, o cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013; la presentación del plan de promoción de internacionalización, dado que el objetivo principal de la reglamentación es la promoción del modo férreo y no la comercialización internacional; el estudio de factibilidad jurídica, en cuanto ya se encuentra sustentado en los permisos y contratos de transporte, las certificaciones de uso del suelo y ambientales, que también se entienden cumplidas en los respectivos contratos y permisos de transporte. En conclusión, las empresas Promotoras de Actividades Ferroviarias ya deben estar constituidas legalmente para suscribir los respectivos contratos o contar con los permisos para desarrollar las infraestructuras y actividades ferroviarias, por lo que estos requisitos ya se entenderían aplicados y cobijados en el trámite de dichos contratos o permisos.
4. Respecto de los requisitos relacionados con los montos de inversión y empleo nuevos que se deben acreditar para la declaratoria de la zona franca, se precisa que se dividen en dos categorías, la primera que se refiere a los Promotores de Actividades Ferroviarias que hayan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, una nueva inversión por un monto equivalente a 3.012.540 UVT y generar 10 nuevos empleos directos y formales y al menos 25 empleos vinculados, dentro de los 3 años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial. Para esta categoría se tomó como base la inversión que deben acreditar las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios señalada en el artículo 38 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones.

Y la segunda categoría, aplica para estos mismos promotores pero que cuenten con un permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013, quienes deben realizar 903.633 UVT, y generar 10 nuevos empleos directos y formales y al



menos 25 empleos vinculados. Al efecto, se fijó este monto a partir de las estimaciones que remitió el Ministerio de Transporte de acuerdo con un análisis realizado por la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT, enfocado en las inversiones que pueden hacer los promotores que cuenten con permisos y que se refieren a iniciativas de menor escala en comparación por ejemplo con un contrato de concesión, pero que igualmente son sólidas y rentables.

En cuanto al requisito de generación de empleo para esta modalidad de zona franca, se establece en el 50% del requisito de generación de empleo previsto para las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios señalada en el artículo 38 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, en tanto que el sector ferroviario es menos intensivo en mano de obra que el sector portuario.

5. Se incluye un artículo de definiciones que aplica solo para esta modalidad de zonas francas permanentes especiales, con el propósito de brindar mayor claridad a los usuarios. Las cuales se elaboraron conjuntamente con el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.
6. Así mismo, se hace necesaria la creación de una excepción al principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, teniendo en cuenta que el material rodante no puede estar limitado y ser utilizado únicamente en el área ferroviaria declarada como zona franca, por lo que se debe posibilitar la interconexión y operatividad con el resto de la red férrea y viabilizar el modo. Teniendo en cuenta la condición de la operación en este modo de transporte, que hace absolutamente necesario que el material rodante se desplace únicamente a través de las líneas férreas, se requiere que no se limite al ámbito del área declarada como la zona franca.
7. Para la prestación del servicio de transporte férreo y su operación se requiere garantizar la conexión a la red férrea nacional a través de los diferentes tramos que la componen, por lo que se hace necesario considerar continua el área a declarar como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, es decir que aplica para todas las Áreas Ferroviarias que se incluyan en la solicitud de declaratoria y que sean necesarias para el desarrollo de las actividades ferroviarias autorizadas en los respectivos contratos o permisos que den origen a los proyectos, sin importar a qué distancia se encuentren, por lo tanto no se aplicará la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 28 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones.

En cuanto a la estructura del proyecto de decreto, se indica que la reglamentación será incorporada en el Decreto 2147 de 2016 *“Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”*, el cual cuenta con un Capítulo III *“Requisitos para la declaratoria de zonas francas”* dentro del Título I *“Zonas francas”*, en aras de mantener la coherencia y metodología de las disposiciones del Decreto 2147 de 2016, se considera pertinente adicionar a dicho capítulo dos artículos para extender las disposiciones a través de las cuales se reglamentarán las condiciones y requisitos para la declaratoria de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. En esta medida, a la nueva normatividad al ser incluida en el cuerpo del Decreto 2147 de 2016 le serán aplicables todos los aspectos que regula el citado decreto, entre ellos, el procedimiento para la declaratoria de existencia de zonas francas consagrado en su artículo 49.

Para la expedición del Decreto 278 de 2021 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión No. 342 del 17 de diciembre de 2020 recomendó la posibilidad de la declaratoria de zonas francas para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con ferrocarriles. Así mismo, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en sesión No. 89 del 18 de diciembre de 2020, tal como consta en el acta No. 09 de la misma fecha se pronunció en el mismo sentido.



No se requiere someter a consideración el proyecto de decreto ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, debido a que la declaratoria de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias no corresponde a un trámite nuevo, en la medida que el MinCIT ya adelanta esta misma función para la declaratoria de las diversas modalidades de zonas francas permanentes y especiales que existen, aplicando para ello la actuación administrativa prevista en el artículo 49 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, y teniendo en cuenta que el proyecto de decreto adiciona dos artículos 38-1 y 38-2 al Decreto 2147 de 2016 se entiende que esta modificación se incorpora en el cuerpo del Decreto 2147 de 2016 y en consecuencia, se aplican todas las disposiciones y actuaciones en él contenidas, por lo que la declaratoria de las zonas francas permanentes especiales férreas no constituiría un trámite nuevo a realizar por parte del MinCIT.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 2897 de 2010, que reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se diligenció el cuestionario de evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos con fines regulatorios de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinó que el proyecto no tiene efectos restrictivos sobre la libre competencia y no crea condiciones diferenciales sobre empresas que compiten en el mercado, razón por la cual no se solicitó concepto ante dicha entidad.

Por último, se aclara que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Usuarios operadores, usuarios de zonas francas, promotores de actividades ferroviarias, y demás actores del modo férreo.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

3.1.1. Los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los cuales consagran las facultades que tiene el Presidente de la República de: *"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*, y *"25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley"*.

3.1.2. El numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005, por la cual se modifica un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones, y en la cual se dispone que al Gobierno nacional le corresponde determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias.

3.1.3. Ley 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Se establece que la vigencia del Decreto iniciará una vez transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en cumplimiento con el principio de seguridad jurídica que desarrolla el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, así:

- Se adiciona el parágrafo 6 al artículo 6 del Decreto 2147 de 2016
- Se modifica el numeral 3 y el inciso tercero del numeral 5 del artículo 28 del Decreto 2147 de 2016
- Se adicionan los artículos 38-1 y 38-2 al Decreto 2147 de 2016

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

No hay pronunciamientos de órganos de cierre que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del proyecto normativo, diferente a los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que fueron citados en el acápite de justificación.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

No aplica.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

No aplica

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

El proyecto de decreto no requiere disponibilidades presupuestales adicionales a las ya existentes para su implementación.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni se evidencia afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

## **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

N.A.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A
Otro	N.A

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**MÓNICA FERNANDA LEONEL MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

\_\_\_\_\_  
**HERNÁN ZÚÑIGA**  
Viceministro de Desarrollo Empresarial (E)  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>Julio de 2025</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la reglamentación de las condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias y se dictan otras disposiciones”</i>

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

### **1.1. ANTECEDENTES**

Con sujeción al ordenamiento jurídico superior, la Ley 1004 de 2005 señala que las zonas francas son áreas geográficas delimitadas dentro del territorio nacional donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales y que se rigen por una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

Las zonas francas se han consolidado como una herramienta de atracción de inversión, tanto nacional como extranjera, por lo que se constituyen como un instrumento para fomentar el desarrollo de importantes proyectos de infraestructura que contribuyan a la reactivación ferroviaria definitiva en el país.

Con arreglo al artículo 2 de la Ley 1004 de 2005, son finalidades de la zonas francas la creación de empleo, la captación de nuevas inversiones de capital, la promoción de la competitividad en las regiones donde se establezca, desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales; la generación de economías de escala y, la simplificación los procedimientos del comercio de bienes y servicios para facilitar su venta.

Además, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 dispone que el Gobierno Nacional le corresponde determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias, por lo que la citada ley faculta al Gobierno nacional para emitir normas con base en los criterios y parámetros allí previstos, y en este caso se requiere reglamentar las condiciones y requisitos para declaratoria de existencia de zonas francas relacionadas con el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias.

El numeral 11 del artículo 2 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas y velará por la adecuada aplicación de las normas que regulan esta materia.

Sobre esa base, mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021, el Gobierno Nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones relacionadas con su ejercicio, normatividad que con la expedición de la presente reglamentación será adicionada.

El artículo 19 del Decreto 2147 de 2016 dispone que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de zonas francas mediante acto administrativo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, concepto favorable de viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Asimismo, el párrafo del mismo artículo establece que, tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, dicho Ministerio, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 a 39 del Decreto 2147 de 2016, según sea el caso, podrá declarar la existencia de zonas francas permanentes especiales, siempre y cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido concepto favorable sobre su viabilidad y aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca.

Al efecto, el artículo 21 del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto 278 de 2021 permite que bajo el régimen de zonas francas se puedan adelantar actividades en el marco de contratos estatales de concesión para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos y ferrocarriles, de acuerdo con las siguientes condiciones que se presentan en su tenor literal:

*“Artículo 21. Restricciones para la declaratoria de existencia de zonas francas. No podrá declararse la existencia de zonas francas ni calificarse a usuarios para: (...)*

*2. La prestación de servicios financieros, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión, salvo que se trate del desarrollo de infraestructuras relacionadas con puertos, aeropuertos y ferrocarriles; los servicios públicos domiciliarios, con excepción de la generación de energía o de nuevas empresas prestadoras del servicio de telefonía pública de larga distancia internacional.”*

Por lo que el párrafo 4 del artículo 31 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, dispone que los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el desarrollo de infraestructuras en aeropuertos y ferrocarriles serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

## **1.2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

Adicionalmente, el CONPES 3982 de 2020 *Política Nacional Logística* definió como objetivo específico número 1 el de *“Promover la intermodalidad a través del desarrollo de modos de transporte competitivos y de conexiones eficientes de intercambio modal con el fin de reducir costos logísticos de transporte nacional.”*

El Plan Maestro Ferroviario, que es un instrumento de política pública para orientar la definición de un marco institucional, normativo y regulatorio que permitirá estructurar y ejecutar proyectos ferroviarios, señala que: *“la reactivación del modo representa una oportunidad para la creación de nuevos centros logísticos y la consolidación de los ya existentes en el país, pues fortalecerá los servicios de transporte de mercancías y materias primas. En cuanto al desarrollo regional, el modo férreo contribuirá con la consolidación de mercados descentralizados bajo normas claras y con características tecnológicas modernas, pues permitirá una mayor competitividad al estimular la intermodalidad”.*

El Plan Maestro Ferroviario en el diagnóstico establece diferentes acciones claves relacionadas con la regulación y normatividad, entre las cuales se resaltan las siguientes: (i) potenciar el modo ferroviario en el marco de la intermodalidad para disminuir los costos de transporte en materia logística, aumentar la productividad y la eficiencia y garantizar la sostenibilidad; (ii) diversificar la matriz de carga para que la operación del sistema ferroviario no dependa exclusivamente de la industria del carbón; (iii) replantear y diversificar las fuentes de financiación existentes en la actualidad, para incentivar tanto la inversión pública como privada, y; (iv) incentivar al sector privado para la prestación de los servicios de operación de trenes de carga.

De otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", priorizó la



apuesta de transporte e infraestructura intermodal, especialmente en los modos férreo y fluvial, que por sus características operativas reducen los costos logísticos de transporte y tienen potencial de generar menores emisiones CO<sub>2</sub>, favoreciendo la competitividad y conectividad del país.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se señala que: *"se priorizarán y desarrollarán en la red de infraestructura nacional proyectos férreos, acuáticos y aéreos que por sus características operativas reduzcan emisiones contaminantes y costos logísticos y de transporte (...)"* tal como lo establece el literal *"d. Modos de transporte más eficientes a nivel operativo y energético"* del numeral 3 del catalizador C del numeral *"4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática"*. Así mismo, que: *"Se desarrollará una red de infraestructura intermodal y de servicios de transporte con corredores férreos y fluviales, articulada con la red de carreteras, garantizando la conexión con los puertos marítimos. (...) Se reactivarán los corredores férreos actuales y se construirán nuevas líneas complementarias (...)"*, según el literal d del numeral 2 del Catalizador 2 del numeral 5 "Convergencia regional".

Igualmente en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" se establece que la "economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micro negocios o micro empresas), en cualquier sector económico. Los actores de la Economía Popular pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa", por lo cual mediante las zonas francas para el desarrollo de proyectos de infraestructura y actividades ferroviarias se buscará promover y fortalecer los encadenamientos productivos con las unidades de la economía popular.

Dado que los ferrocarriles son un conector fundamental en la logística y facilitan el intercambio de bienes y servicios, por lo que se hace necesario establecer los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales respecto de este sector.

Sobre esa base, el establecimiento y la promoción de las zonas francas para el desarrollo de proyectos de infraestructura ferroviaria permite la generación de nuevas inversiones y el cumplimiento de los planes adoptados para efectos de la ejecución de iniciativas sostenibles y que conecten a las regiones del país, a partir del impulso de este modo.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, no se estima la generación de un impacto fiscal al tratarse de una nueva modalidad de zona franca. Sin embargo, se espera que los beneficios puedan ser superiores a los gastos en los que incurre la Nación, ya que estos proyectos se han consolidado como una herramienta de atracción de inversión, tanto nacional como extranjera, un generador de empleos en la región, así como un instrumento para fomentar el desarrollo de importantes proyectos de infraestructura, y por ende la reactivación ferroviaria en el país.

### **1.3. CONTENIDO DEL DECRETO**

Se precisa que el proyecto de acto administrativo fue elaborado de manera conjunta con el Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al efecto se indica que, la cartera de transporte emitió visto bueno respecto del contenido del proyecto de decreto, de acuerdo con los temas de su competencia.

Con sujeción a lo anteriormente expuesto, se reglamentarán las condiciones y requisitos para la declaratoria



de existencia de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. Los principales elementos de la reglamentación son los siguientes:

1. El proyecto de decreto permite a las empresas promotoras de actividades ferroviarias, que presten servicios de transporte y que tengan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, o que cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013, solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias sobre toda el área ferroviaria de que trate el respectivo contrato, permiso o licencia, y ser reconocidos como único usuario industrial de servicios de la zona franca, y la declaratoria será por el mismo término del mencionado contrato, sin superar el plazo máximo de treinta (30) años.
2. La solicitud para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del Promotor de Actividades Ferroviarias.
3. Se establecen los requisitos que se deben acreditar para solicitar la declaratoria como zona franca permanente especial, es decir, cumpliendo los requisitos generales para la declaratoria de zonas francas establecidos en el artículo 26 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, para lo que se exceptúan el cumplimiento de los numerales 1, 7.4., 7.7. (7.7.1 a 7.7.3), 8 y 9, que se refieren a: la exigencia de constitución de nueva persona jurídica, en el entendido que este requisito ya se encuentra cumplido con la suscripción de un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, o cuenten con el permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013; la presentación del plan de promoción de internacionalización, dado que el objetivo principal de la reglamentación es la promoción del modo férreo y no la comercialización internacional; el estudio de factibilidad jurídica, en cuanto ya se encuentra sustentado en los permisos y contratos de transporte, las certificaciones de uso del suelo y ambientales, que también se entienden cumplidas en los respectivos contratos y permisos de transporte. En conclusión, las empresas Promotoras de Actividades Ferroviarias ya deben estar constituidas legalmente para suscribir los respectivos contratos o contar con los permisos para desarrollar las infraestructuras y actividades ferroviarias, por lo que estos requisitos ya se entenderían aplicados y cobijados en el trámite de dichos contratos o permisos.
4. Respecto de los requisitos relacionados con los montos de inversión y empleo nuevos que se deben acreditar para la declaratoria de la zona franca, se precisa que se dividen en dos categorías, la primera que se refiere a los Promotores de Actividades Ferroviarias que hayan suscrito un contrato de concesión, o Asociación Público Privada – APP, o contratos de obra, o de administración u otros contratos administrativos, una nueva inversión por un monto equivalente a 3.012.540 UVT y generar 10 nuevos empleos directos y formales y al menos 25 empleos vinculados, dentro de los 3 años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial. Para esta categoría se tomó como base la inversión que deben acreditar las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios señalada en el artículo 38 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones.

Y la segunda categoría, aplica para estos mismos promotores pero que cuenten con un permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013, quienes deben realizar 903.633 UVT, y generar 10 nuevos empleos directos y formales y al



menos 25 empleos vinculados. Al efecto, se fijó este monto a partir de las estimaciones que remitió el Ministerio de Transporte de acuerdo con un análisis realizado por la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT, enfocado en las inversiones que pueden hacer los promotores que cuenten con permisos y que se refieren a iniciativas de menor escala en comparación por ejemplo con un contrato de concesión, pero que igualmente son sólidas y rentables.

En cuanto al requisito de generación de empleo para esta modalidad de zona franca, se establece en el 50% del requisito de generación de empleo previsto para las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios señalada en el artículo 38 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, en tanto que el sector ferroviario es menos intensivo en mano de obra que el sector portuario.

5. Se incluye un artículo de definiciones que aplica solo para esta modalidad de zonas francas permanentes especiales, con el propósito de brindar mayor claridad a los usuarios. Las cuales se elaboraron conjuntamente con el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación.
6. Así mismo, se hace necesaria la creación de una excepción al principio de exclusividad previsto en el artículo 6 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, teniendo en cuenta que el material rodante no puede estar limitado y ser utilizado únicamente en el área ferroviaria declarada como zona franca, por lo que se debe posibilitar la interconexión y operatividad con el resto de la red férrea y viabilizar el modo. Teniendo en cuenta la condición de la operación en este modo de transporte, que hace absolutamente necesario que el material rodante se desplace únicamente a través de las líneas férreas, se requiere que no se limite al ámbito del área declarada como la zona franca.
7. Para la prestación del servicio de transporte férreo y su operación se requiere garantizar la conexión a la red férrea nacional a través de los diferentes tramos que la componen, por lo que se hace necesario considerar continua el área a declarar como zona franca permanente especial para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias, es decir que aplica para todas las Áreas Ferroviarias que se incluyan en la solicitud de declaratoria y que sean necesarias para el desarrollo de las actividades ferroviarias autorizadas en los respectivos contratos o permisos que den origen a los proyectos, sin importar a qué distancia se encuentren, por lo tanto no se aplicará la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 28 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones.

En cuanto a la estructura del proyecto de decreto, se indica que la reglamentación será incorporada en el Decreto 2147 de 2016 *“Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”*, el cual cuenta con un Capítulo III *“Requisitos para la declaratoria de zonas francas”* dentro del Título I *“Zonas francas”*, en aras de mantener la coherencia y metodología de las disposiciones del Decreto 2147 de 2016, se considera pertinente adicionar a dicho capítulo dos artículos para extender las disposiciones a través de las cuales se reglamentarán las condiciones y requisitos para la declaratoria de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias. En esta medida, a la nueva normatividad al ser incluida en el cuerpo del Decreto 2147 de 2016 le serán aplicables todos los aspectos que regula el citado decreto, entre ellos, el procedimiento para la declaratoria de existencia de zonas francas consagrado en su artículo 49.

Para la expedición del Decreto 278 de 2021 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión No. 342 del 17 de diciembre de 2020 recomendó la posibilidad de la declaratoria de zonas francas para el desarrollo de infraestructuras relacionadas con ferrocarriles. Así mismo, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en sesión No. 89 del 18 de diciembre de 2020, tal como consta en el acta No. 09 de la misma fecha se pronunció en el mismo sentido.



No se requiere someter a consideración el proyecto de decreto ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, debido a que la declaratoria de zonas francas permanentes especiales para el desarrollo de infraestructura y actividades ferroviarias no corresponde a un trámite nuevo, en la medida que el MinCIT ya adelanta esta misma función para la declaratoria de las diversas modalidades de zonas francas permanentes y especiales que existen, aplicando para ello la actuación administrativa prevista en el artículo 49 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, y teniendo en cuenta que el proyecto de decreto adiciona dos artículos 38-1 y 38-2 al Decreto 2147 de 2016 se entiende que esta modificación se incorpora en el cuerpo del Decreto 2147 de 2016 y en consecuencia, se aplican todas las disposiciones y actuaciones en él contenidas, por lo que la declaratoria de las zonas francas permanentes especiales férreas no constituiría un trámite nuevo a realizar por parte del MinCIT.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 2897 de 2010, que reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se diligenció el cuestionario de evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos con fines regulatorios de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinó que el proyecto no tiene efectos restrictivos sobre la libre competencia y no crea condiciones diferenciales sobre empresas que compiten en el mercado, razón por la cual no se solicitó concepto ante dicha entidad.

Por último, se aclara que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Usuarios operadores, usuarios de zonas francas, promotores de actividades ferroviarias, y demás actores del modo férreo.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

3.1.1. Los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los cuales consagran las facultades que tiene el Presidente de la República de: *"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*, y *"25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley"*.

3.1.2. El numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005, por la cual se modifica un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones, y en la cual se dispone que al Gobierno nacional le corresponde determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias.

3.1.3. Ley 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

Se establece que la vigencia del Decreto iniciará una vez transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en cumplimiento con el principio de seguridad jurídica que desarrolla el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, así:

- Se adiciona el parágrafo 6 al artículo 6 del Decreto 2147 de 2016
- Se modifica el numeral 3 y el inciso tercero del numeral 5 del artículo 28 del Decreto 2147 de 2016
- Se adicionan los artículos 38-1 y 38-2 al Decreto 2147 de 2016

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

No hay pronunciamientos de órganos de cierre que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del proyecto normativo, diferente a los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que fueron citados en el acápite de justificación.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

No aplica.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

No aplica

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

El proyecto de decreto no requiere disponibilidades presupuestales adicionales a las ya existentes para su implementación.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni se evidencia afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

## **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

N.A.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A
Otro	N.A

**Aprobó:**

**MÓNICA FERNANDA LEONEL MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**HERNÁN ZÚÑIGA**  
Viceministro de Desarrollo Empresarial (E)  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo